

## **DECRETO 3.232/17 (Pcia. de Jujuy) (p.p.)**

**S.S. de Jujuy, 17 de febrero de 2017**

**B.O.: 5/5/17 (Jujuy)**

**Vigencia: 5/5/17**

Provincia de Jujuy. Promoción y fomento de la vitivinicultura jujeña. Impuestos sobre los ingresos brutos y de sellos. Exenciones. **Ley 5.882**. Su reglamentación.

### **-PARTE PERTINENTE-**

#### **Aprobación**

**Art. 1** – Apruébese el cuerpo de disposiciones del presente decreto que constituye la reglamentación de la Ley 5.882 de “Promoción y Fomento de la Vitivinicultura Jujeña”.

#### **Registro**

**Art. 2** – Créase en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Económico y Producción el “Registro de Productores y Servicios vinculados a la Vitivinicultura de la Provincia de Jujuy”.

#### **Funciones**

**Art. 3** – El Registro estará destinado a la recepción, análisis y aprobación de la documentación que acredite el carácter de productor primario, secundario y/o industrial, como de aquellas personas humanas y jurídicas que realicen actividades turísticas o de servicios directamente vinculados a la vitivinicultura, a los fines de ser alcanzados por los beneficios del art. 10 de la Ley 5.882, pudiendo asentarse otros datos de interés a criterio de la autoridad de aplicación.

#### **Actividades**

**Art. 4** – Estarán sujetas a inscripción las personas humanas o jurídicas que desarrollen las siguientes actividades: I. producción de vinos y/ o derivados; II. producción de uva, jugo, pasa o mosto; III. explotación de actividades turísticas vinculadas específicamente al vino.

#### **Proyectos de desarrollo**

**Art. 5** – El Registro destinará una circunscripción diferenciada para aquellas personas humanas y jurídicas que presenten proyectos de desarrollo vitivinícola. Serán declarados viables por resolución fundada 5 (\*) la autoridad de aplicación, ordenándose los controles de avance correspondientes.

*(\*) Textual Boletín Oficial.*

## **Documentación**

**Art. 6** – Para la inscripción en el Registro, y a efectos de ser beneficiarios de las disposiciones establecidas por la Ley 5.882, se deberá acreditar, personalmente o mediante apoderado, conforme con la actividad, la siguiente documentación:

### I. Productor de vinos y/o derivados:

1. Datos personales del titular y documentación respaldatoria; las personas humanas deberán presentar su identificación personal y las personas jurídicas acreditar su constitución con el correspondiente contrato, acta de conformación de autoridades vigente, inscripción en el Departamento de Personas Jurídicas de Fiscalía de Estado, C.U.I.T., inscripción en A.F.I.P. y Rentas de la provincia.

2. Ubicación del inmueble donde se encuentre situado el establecimiento, informe del dominio del bien; en caso de tratarse de un arrendamiento o locación deberá adjuntarse el contrato debidamente suscripto.

3. Inscripción en el Instituto Nacional de Vitivinicultura (I.N.V.) en el caso que correspondiere.

4. Descripción de las instalaciones y equipamiento destinado a la producción y elaboración.

5. Origen de la materia prima. En caso de vides propias, especificar superficies en producción o a por producir, ubicación de los viñedos y variedades. En caso de compra a terceros, identificar el productor, cantidad adquirida, ubicación de viñedos y variedades.

6. Determinación y descripción del sistema de embotellado y etiquetado.

7. Informe de producciones anteriores y detalle de los técnicos a cargo de la producción.

8. Descripción de proveedores del ecosistema productivo comercial.

### II. Productor de uva, jugo, pasa o mosto:

1) Datos personales del titular y documentación respaldatoria; las personas humanas deberán presentar su identificación personal y las personas jurídicas acreditar su constitución con el correspondiente contrato, acta de conformación de autoridades vigente, inscripción en el Departamento de Personas Jurídicas de Fiscalía de Estado, C.U.I.T., inscripción en A.F.I.P. y Rentas de la provincia.

2) Ubicación del inmueble donde se encuentre situado el predio, informe del dominio del bien; en caso de tratarse de un arrendamiento o locación deberá adjuntarse el contrato debidamente suscripto.

3) Descripción de las instalaciones destinadas a la producción, superficie efectivamente ocupada, variedades, destino de la producción en los últimos tres años y técnicas industriales que se utilizan.

4) Superficie en producción actual y proyectada.

5) Mención de técnicos a cargo.

III. Explotación de actividades turísticas y/o servicios vinculados específicamente al vino:

1. Datos personales del titular y documentación respaldatoria; las personas humanas deberán presentar su identificación personal y las personas jurídicas acreditar su constitución con su correspondiente contrato, acta de conformación de autoridades vigente, inscripción en el Departamento de Personas Jurídicas de Fiscalía de Estado, C.U.I.T., inscripción en A.F.I.P. y Rentas de la provincia.

2. Descripción actividad: en caso de que la misma incluya vehículos, datos completos de los mismos e inscripciones requeridas por la Secretaría de Transporte de la provincia y del Ministerio de Turismo.

3. Detalle de los inmuebles que formen parte del de la actividad y determinación de su titularidad, contrato de locación si correspondiere, habilitaciones o autorizaciones pertinentes según el caso.

4. Proveedores del ecosistema productivo comercial.

IV. Proyecto de desarrollo vitivinícola o relacionado al mismo:

1) Datos personales del titular y documentación respaldatoria; las personas humanas deberán presentar su identificación personal y las personas jurídicas acreditar su constitución con su correspondiente contrato, acta de conformación de autoridades vigente, inscripción en el Departamento de Personas Jurídicas de Fiscalía de Estado, C.U.I.T., inscripción en A.F.I.P. y Rentas de la provincia.

2) Descripción y plan de negocios completo, proyecto a desarrollar y sus etapas con plazos determinados.

## **Información**

**Art. 7** – Presentada y aprobada la documentación requerida en el artículo anterior, por resolución debidamente fundada de la autoridad de aplicación, el Registro remitirá a la Dirección Provincial de Rentas, organismos competentes y a los que se creen que se encuentren vinculados al fomento, crédito y promoción económica, a fin de que se otorgue prioridad para con los inscriptos en este Registro.

## **Otorgamiento de beneficios**

**Art. 8** – La Dirección Provincial de Rentas procederá al análisis para el otorgamiento de los beneficios previstos en la ley, a solicitud de parte interesada y mediante resolución fundada. Estará facultada para requerir la información que considere pertinente y disponer las exenciones a cuyo fin deberá aplicar los criterios dispuestos en el art. 10 de la Ley 5.882.

## **Beneficios**

**Art. 9** – Los beneficiarios debidamente inscriptos en el Registro gozarán de las siguientes exenciones por el término de diez años a partir de la resolución de otorgamiento, en relación con los siguientes impuestos:

### **I. Impuesto inmobiliario:**

La exención recaerá sobre el porcentaje que determine la Dirección Provincial de Rentas por resolución fundada sobre bienes inmuebles y sus mejoras afectados a las actividades vitivinícolas o vinculadas directamente a la misma.

La exención podrá otorgarse parcialmente, conforme los parámetros de superficie efectivamente destinados a la actividad vitivinícola, que serán determinados por la Dirección Provincial de Rentas.

En los casos de inmuebles afectados a la explotación del turismo vitivinícola, hoteles, hostales, posadas y otros alojamientos, deberán tener como característica principal su destino a la actividad vitivinícola.

En igual sentido, quedarán exentos aquellos inmuebles destinados a la investigación tecnológica y productiva directamente relacionada al desarrollo de la actividad vitivinícola como viveros, viñedos y bodegas.

### **II. Impuesto sobre los ingresos brutos:**

La Dirección Provincial de Rentas determinará la base imponible y todo lo ateniende a la exención del impuesto sobre las siguientes actividades: producción de plantines de vid, producción de uva, producción de vino a granel y fraccionado, producción de jugo concentrado de uva, de pasas, mosto y derivados; comercialización de vinos de

producción local, y aplicación al turismo vitivinícola, teniendo en cuenta el efectivo y directo porcentaje de afectación de la actividad.

### III. Impuesto sellos:

Estarán exentos los contratos que versen sobre: arriendo de tierras destinadas a la actividad vitivinícola; comercialización de la producción de plantines de vid, uva, pasas, mosto y vinos, y todo contrato que tenga por objeto, servicios o bienes que se vinculen de manera directa con la actividad vitivinícola y el turismo enológico.

En todos los casos queda facultada la Dirección General de Rentas a solicitar en cualquier momento la documentación correspondiente a fin de verificar las condiciones exigidas para la aplicación de la exención y a dictar todas aquellas disposiciones necesarias para su implementación.

### **Ley de inversiones**

**Art. 10** – Los beneficiarios del presente régimen podrán, asimismo, ser favorecidos por las previsiones de la Ley 5.922 de “Promoción de Inversiones y Empleo”, en cuyo caso, y a pedido del interesado, se evaluará su otorgamiento y se comunicará mediante resolución fundada.

### **Exclusiones**

**Art. 11** – El Registro realizará las inspecciones y constataciones establecidas y previstos en el art. 9 de la Ley 5.882. Verificado el incumplimiento a los requisitos normativos, podrá determinar mediante resolución fundada la exclusión de los inscriptos del listado de beneficiarios comunicando tal situación a los distintos organismos.

### **Infracciones**

**Art. 12** – Se considerarán infracciones al régimen de “Promoción y fomento de la vitivinicultura jujeña”:

- a) La adición de agua al mosto o vino, el agregado de colorantes y/o ácidos minerales y edulcorantes no provenientes de la uva, materias conservadoras y sustancias no autorizadas específicamente.
- b) Las prácticas que modifiquen las cualidades naturales y originales del producto; se incluye especialmente la mezcla de vinos locales con una producción de diferente procedencia de origen.
- c) La importación, fabricación, tenencia, exposición, oferta o venta, de cualquier producto o venta enológica destinada a modificar o aromatizar mostos o vinos, a curar o encubrir sus defectos o enfermedades o fabricar vinos artificialmente.

d) El expendio o la circulación de productos que no certifiquen su calidad o se encuentre en infracción por haber sido adulterados, aguados o manipulados.

### **Sanciones**

**Art. 13** – Los productores o titulares de proyectos inscriptos y beneficiarios de la ley, que no cumplan con el objeto promocionado, sin informar los motivos, ocultando la desviación de objeto, cambio de proyecto, transferencia, actividades ilícitas, incurra en alguna de las infracciones precedentes, o cualquier otro motivo, que a criterio de la autoridad de aplicación vulnere el régimen de promoción y fomento aprovechándose de los beneficios sin que la actividad redunde en avance del sector ni cumplimiento de objetivos, serán pasibles de las siguientes sanciones:

1. Apercibimiento en caso de configuración de faltas leves.
2. Disminución en el porcentaje de todas las exenciones obtenidas: cuya diferencia con más intereses deberán ser abonadas íntegramente al Fisco provincial. En caso de cumplimiento parcial, determinación del monto a abonar que corresponda al período incumplido.
3. Exclusión de los beneficios del régimen promoción y fomento vitivinicultura jujeña; ésto debe incluir la determinación y obligación de pago mencionada en el inciso anterior.
4. Exclusión por cinco años de planes de fomento, exenciones impositivas, créditos y financiación estatales.

La autoridad de aplicación dispondrá la aplicación de la sanción en base a la importancia y grado de afectación de la infracción.

**Art. 16** – Facúltese al Ministerio de Desarrollo Económico y Producción, como autoridad de aplicación, a dictar las normas interpretativas y reglamentarias para la implementación de lo dispuesto en el presente.

### **Vigencia**

**Art. 17** – El presente decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 18** – El presente decreto será refrendado por el señor ministro de Desarrollo Económico y Producción, de Turismo y Cultura y Hacienda y Finanzas.

**Art. 19** – De forma.